

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8845

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud.
(*Gacetas 24 al 26 de Agosto*)

Núm. 1815

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha, este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Pedro Gual Torres la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para ampliar con un ramal que interese la carretera de «Sineu a Alcudia» la red de distribución de la Central eléctrica de «María de la Salud».—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna en contra de dicha petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza la ejecución de las obras que solicita V. con estricta sujeción al proyecto presentado.—2.ª La concesión se otorga sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables y siempre a título precario quedando autorizada la Administración para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporal o definitivamente siempre que lo crea conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que V. tenga derecho a indemnización alguna.—3.ª No se permite la colocación de apoyo alguno en las cunetas y paseos de la carretera.—4.ª Los alambres conductores se colocarán a siete (7) metros por lo menos sobre el firme de la carretera.—5.ª Las obras empezarán dentro del mes siguiente a la fecha de esta concesión y terminarán a los treinta días después de haberse empezado.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.
Palma 21 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

Núm. 1816

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a Don José Sintés Moll, vecino de Ciudadela la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar en Ciudadela una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y usos domésticos, con las necesarias líneas para la conducción y distribución de fluido.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna en contra de dicha petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional adoptado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V. para que instale en Ciudadela (Menorca) una central productora de energía eléctrica ajustadamente al proyecto presentado.—2.ª Los detalles de la instalación se ajustarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 aprobada por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo más adelante señalado con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—3.ª La instalación sujeta, también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las

disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo les sean aplicables, siempre a título precario quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que Vd. tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—4.ª No podrá darse principio a las obras sin que Vd. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éstas afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estime conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil se mandará devolver a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar V.) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicios.—5.ª Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) (R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—6.ª El plazo de ejecución de las obras será de seis meses a contar de esta fecha.—7.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará a lugar la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, inscribiéndose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 8 de Mayo de 1919.

Palma 22 de Agosto de 1923,

El Gobernador,
José Sanmartín

Tarifas máximas aprobadas

Abonados a tanto alzado anual con lámpara de filamento metálico, mientras no se ponga contador:

De 10 bujías a 2'50 pesetas mensuales.

De 16 bujías a 3'50 pesetas mensuales.

De 25 bujías a 6'25 pesetas mensuales.

Lámpara de 25 bujías conmutada con otra de 16 bujías sufrirá un aumento de cincuenta céntimos mensuales.

Abonados con contador para luz y calefacción:

Hasta 10 kilovatios de consumo mensual a 1'30 pesetas el kilovatio.

De 10 kilovatios de consumo mensual en adelante a 1'25 pesetas el kilovatio.

Fuerza motriz, que se suministrará durante las horas al principio expresadas:

Hasta 50 kilovatios de consumo mensual a 1'00 pesetas el kilovatio.

De 50 a 100 kilovatios de consumo mensual a 0'90 pesetas el kilovatio.

De 100 a 200 kilovatios de consumo mensual a 0'80 pesetas el kilovatio.

De 200 a 500 kilovatios de consumo mensual a 0'70 pesetas el kilovatio.

De 500 a 1000 kilovatios de consumo mensual a 0'60 pesetas el kilovatio.

De 1000 kilovatios de consumo mensual en adelante a 0'55 pesetas el kilovatio.

Todo motor de más de un H. P. de fuerza deberá ir provisto de aparato de arranque.

Lo no comprendido en esta tarifa será objeto de contratos especiales.

En los precios anteriores no están incluidos los impuestos que rijan o puedan regir en lo sucesivo, siendo éstos a cargo del abonado.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las leyes y reglamentos del Catastro español, atentas a que en todo momento sea éste un fiel reflejo de los verdaderos valores agrícolas nacionales, ha establecido, tanto por parte del Estado como por la de los particulares, acciones en que ya periódicamente, ya en los momentos que se estime justo, se modifiquen las cifras referentes a aquellas valoraciones, base de la tributación, cuya equidad ha preocupado siempre a la Hacienda como administradora de la justicia tributaria. Estas revisiones, en cuanto a variabilidad de las cifras y en cuanto a los plazos en que esta variabilidad se manifestaba de un modo ostensible, estaban calculados para las

entadas variaciones que de un modo continuo se han venido produciendo desde 1860 hasta 1915; pero es preciso reconocer que, a partir de esta última fecha, la guerra europea y la post-guerra, más dura en sus resultados económicos que la guerra misma para los países no beligerantes, han determinado, por la desaparición de mercados, por dificultades de transportes y por mil y mil causas que no es del momento enumerar, alteraciones profundas y rápidas, que hacen pasar en pocos meses un cultivo de próspero a ruinoso y un producto de remunerador a depreciado, recorriéndose el ciclo de las alteraciones de precios, no en años, sino en meses, impulsadas por el vértigo de la vida moderna. No sería, pues, justo que reconocido este estado de la producción mundial, se aplicaran a los procedimientos catastrales, que de la nacional han de ser reflejo, los mismos procedimientos, normas y plazos que marcan las disposiciones vigentes, tanto más cuanto que los elementos agrícolas han solicitado de todos los Gobiernos interpretaciones de la ley, que se compatibilicen más con el estado de la producción en cada momento, que las que en la actualidad se deducen de la consideración estricta de la ley.

No sería, sin embargo, prudente dejar de establecer aquellas elementales normas que eviten en todo caso que tales facilidades dadas al agricultor para defender sus legítimos derechos, puedan convertirse en armas de obstrucción contra la formación del Catastro que la Hacienda reclama cada día con mayor urgencia.

Al mismo tiempo se hace preciso adoptar otras medidas encaminadas todas a aclarar o complementar disposiciones hoy ya en vigor, siempre con la tendencia de hacer más justa, perfecta y sencilla la labor catastral, como asimismo a establecer el enlace de este servicio con las Delegaciones provinciales de Hacienda.

Así, pues, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto con teniendo las reglas en las que dentro del espíritu de las leyes actuales de Catastro se recogen las aspiraciones de los agricultores, buscando en todo momento la equidad en el tributo, adaptando las cifras a la realidad y fomentando el desarrollo de la riqueza agrícola, base de la prosperidad del país.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR

A. L. B. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas periciales de todos aquellos términos municipales cuyos Avances catastrales hayan sido aprobados o revisados en el período de tiempo comprendido entre los años 1917 y 1922, ambos inclusive, podrán solicitar de los Jefes provinciales de Catastro de rúbrica, durante el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Real decreto, una relación de los líquidos imponibles extremos vigentes, acompañada de los elementos integrantes de éstos (renta, beneficios y recargos de pecuaria), así como de los valores de los productos brutos correspondientes y precios unitarios adoptados para su determinación. Los Jefes provinciales del Servicio deberán remitir estos datos con toda urgencia (aunque ya lo hubieran hecho con anterioridad), exigiendo el oportuno acuse de recibo que unirán a los expedientes de cada pueblo.

Tomando como base el artículo 62 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, relativo a revisión de tipos, podrán los pueblos, durante el plazo también máximo de tres meses, a contar de la fecha en que recibieron los expresados datos, y siempre que no presten su conformidad a los mismos, por consideración fueron los anormales que imperaron durante

los años 1915-1920, solicitar de los Jefes provinciales y de oficio, como concesión especial, la adaptación del cuadro local de tipos a las cifras anteriores y posteriores a dichos años en el total de un quinquenio. En estas peticiones tendrán forzosamente que rebatirse las cifras aplicadas, sustituyéndolas por otras basadas en datos fehacientes de productos y rentas que pongan de manifiesto la discordancia denunciada.

Artículo 2.º Esta revisión no podrá limitarse a uno o varios cultivos, sino que tendrá que abarcar a todos, a fin de establecer una justa tributación, y, una vez concedida, se realizará y aplicará, cualquiera que sea el resultado que ofrezca en alza o en baja sobre las cifras en vigor.

Artículo 3.º El Jefe provincial informará tales solicitudes y la Subsecretaría resolverá si procede o no la revisión, que en el caso de no creérla justificada lo comunicará a los pueblos, los cuales podrán alzarse contra tal acuerdo ante el Tribunal gubernativo.

Artículo 4.º Estas alteraciones del cuadro de tipos se reflejarán en la tributación del trimestre siguiente a la aprobación por la Subsecretaría, haciéndose tales trabajos de revisión de tipos simultaneándolos con los de Avance, a fin de que no se perjudique la marcha normal del servicio.

Artículo 5.º Además de las revisiones a que se refieren los anteriores artículos, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y la ley de 26 de Julio de 1922, podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales los Ayuntamientos, Juntas periciales o propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término y lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

Artículo 6.º Para que sea admitida la reclamación precisa que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del servicio de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada, que se presenten cifras sustitutivas de las que se impugnan o que se señale la infracción cometida cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que, faltas de estos requisitos se consideren atendibles, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas o por un aumento evidentemente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo a cuota, que no sea consecuencia de ocultaciones de superficie o del cultivo puestas de manifiesto.

Artículo 7.º Admitida la reclamación, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento antes citado se realizarán los trabajos de revisión a costa de los reclamantes para lo cual, por la Subsecretaría de Hacienda, se nombrará el personal técnico que deba realizarlo, sin más limitación que la de que el asignado no sea el mismo que realizó el trabajo de Avance.

Artículo 8.º Cuando el personal dedicado al servicio ordinario del Catastro no fuere suficiente para realizar las revisiones acordadas, podrá utilizarse eventualmente Ingenieros agrónomos de Montes y Ayudantes Peritos agrícolas en expectación de destino para llevarlas a cabo, los cuales percibirán en concepto de honorarios las dietas y gastos de locomoción, pagados por los pueblos que revisen, sin que aquellos tengan carácter alguno de retribución o haber del Estado y sin que tales servicios sean computables como prestados al mismo. Este personal podrá efectuar las revisiones bajo la dirección de funcionarios del Servicio o sustituir en los trabajos ordinarios de Avance al personal dedicado a revisión, con el fin de que tales trabajos extraordinarios no puedan en caso alguno paralizar o retardar la vigencia de los Avances en ejecución.

Artículo 9.º Ni en tales trabajos de revisión, ni en los de Avance que se ejecuten, serán tenidos en cuenta para

la determinación de líquidos imponibles los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años 1915 a 1920, y se cuidará por el personal de Catastro de obtener aquellas certificaciones o actas que no dejen lugar a duda respecto a la intervención de las Juntas periciales en todos los trabajos realizados, teniendo presente que en las revisiones, más especialmente que en todas las operaciones de Catastro, deberán coadyuvar dichas entidades con el personal técnico facilitando datos, nombrando Peritos prácticos y procurando por todos los medios a su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve plazo posible, sin que la falta del ejercicio de sus derechos pueda determinar nunca paralización ni retraso de los mismos.

Artículo 10.º Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos a realizar, dependientes de los cultivos y aprovechamientos denunciados y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos o cifras que hayan de comprobarse hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona. En ningún caso excederá el costo de los trabajos de revisión que hayan de efectuarse en un pueblo de una peseta por hectárea.

Artículo 11.º El Jefe de la Comisión a medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito, hecho a su nombre las cantidades que precise para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender a los gastos de la revisión y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá a informe de la Junta Pericial del término municipal reclamante y a la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos a la devolución del sobrante, si lo hubiere.

Artículo 12.º El orden en que dentro de la provincia ha de procederse a los trabajos de revisión a costa de los reclamantes lo determinará la fecha de la constitución del depósito fijado, y, a igualdad de fecha, la mayor extensión superficial de los pueblos.

Artículo 13.º No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de esta disposición el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuestada y que se abonen de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que terminada ésta, se demuestre que su resultado numérico, a los efectos tributarios, se aproxima más a las cifras propuestas por los solicitantes que a las que figuran en los respectivos Avances catastrales para los cultivos y aprovechamientos impugnados.

Artículo 14.º Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente a su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso de que los trabajos de revisión produjeran alza se exigirá a los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades a que hubiere lugar según determina el artículo 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

Artículo 15.º Pasado el primer año de vigencia catastral, sólo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 56 del Reglamento citado en el artículo anterior, que se aplicará estrictamente.

Artículo 16.º Si a consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no sólo a los pueblos reclamantes sino también a todos los de aquella donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad a los de los pueblos que reclamaron, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce

baja, como también si se elevasen éstos; todo ello después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

Artículo 17.º Además de estas revisiones acordadas a instancia de los interesados podrá la Superioridad acordar otras de oficio en los casos siguientes:

1.º Cuando los Jefes de las Comisiones de revisión lo propongan al objeto de unificar las valoraciones de la zona o la provincia respectiva, de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando en alguna visita de inspección se encuentren trabajos mal efectuados cuya rectificación se considere necesaria.

Artículo 18.º Si durante el tiempo en que se lleven a cabo los trabajos de revisión de cualquier clase apareciesen indicios de responsabilidad para los funcionarios que efectuaron los que se revisan, se dará inmediata cuenta del hecho a la Subsecretaría para que se inicie el correspondiente expediente, pudiendo, con independencia de lo que en él resalte en su día, proponer para que así lo acuerde el Jefe del Servicio, que los Ingenieros, Ayudantes o Geómetras que realizaron el trabajo denunciado lo repitan a su costa, sin percibir dieta alguna y tan sólo el importe de los gastos de locomoción, peones y caballerías.

Artículo 19.º Se entenderá que los pueblos a quienes se conceda la revisión renuncian a la misma, si una vez comunicada la concesión:

1.º No contestasen en el plazo de un mes a la comunicación en que se les pide que concreten los extremos que debe abarcar la revisión como base para formular el presupuesto correspondiente.

2.º Si no hicieran el depósito de la cantidad necesaria para efectuar los trabajos dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se remita el presupuesto.

Los pueblos que se encuentren en este caso no podrán hacer nueva petición de revisión de líquidos hasta que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la revisión caducada. Esta limitación no alcanza a las rectificaciones parciales pedidas por particulares.

Artículo 20.º Con sujeción estricta a la ley de 26 de Julio de 1922, la petición de suspensión de efectos tributarios de los Avances catastrales sólo podrán hacerla aquellos pueblos que tengan concedida la revisión. Toda instancia en que no concurre esta circunstancia deberá ser desestimada por no ajustarse a las disposiciones legales.

Artículo 21.º Depositada por los solicitantes y a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora la cantidad presupuestada como indispensable para proceder a la revisión de los trabajos de Catastro o comenzada ésta de oficio, podrá el término municipal o los propietarios solicitar la suspensión de los efectos tributarios del Catastro siempre que el término, solidariamente o un número de propietarios que represente más del 25 por 100, se comprometa a satisfacer durante el tiempo de suspensión un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillaramada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros; apreciando si existe o no en cada caso las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

Se considerarán como circunstancias extraordinarias, a los efectos del párrafo anterior:

1.º Las alzas notables en la tributación media unitaria de cada cultivo comparada con la de los pueblos limitrofes de análoga capacidad productiva.

2.º Los quebramientos de forma de tal naturaleza que hayan hecho imposible a los agricultores ejercer su derecho de reclamación.

3.º Los cambios notables en las condiciones económicas o de cultivo del término o zona agrícola.

Artículo 22.º Cuando concedida la revisión, ya de oficio, ya a costa de las entidades reclamantes, soliciten los

Los pueblos la aplicación de la ley de 26 de Mayo de 1922, de conformidad con los anteriores artículos se incoará el oportuno expediente a fin de que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, puedan acordarla por un plazo prorrogable de cuatro meses. Si pasado este plazo no hubiera terminado la revisión por imposibilidad material, a pesar de haber el pueblo solicitado la labor de los funcionarios del Catastro, volverá el expediente a Consejo de Ministros para que éste haga nueva concesión por un plazo mínimo de dos meses, cumplible en los trimestres completos que se juzguen precisos para la completa terminación del trabajo.

Artículo 23. En los casos en que en la concesión de suspensión de efectos tributarios no se especifique por el Consejo de Ministros la fecha desde la cual contará ésta, se sobreentenderá que parte del comienzo del primer trimestre siguiente a la concesión, a fin de facilitar a la Administración la liquidación del tributo.

Artículo 24. En todo caso, y terminada la revisión y fija la riqueza por el pueblo ha de contribuir, se practicará una liquidación desde el momento en que se suspendieron los efectos tributarios hasta que se reanuden, debiendo satisfacer los pueblos los recibos adicionales, y en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones, con diferencia entre lo satisfecho con arreglo al último cupo, aumentando en un 10 por 100, y lo que por cuota le correspondiera pagar con arreglo a los trabajos catastrales rectificadas.

Artículo 25. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1903 estarán compuestas:

1.º Del Regidor Sindico del Ayuntamiento, como Presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá a uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de cada orden de mayor a menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala citada.

4.º De un Secretario sin voto, que será de serlo el del Ayuntamiento o persona que designe el Alcalde, para el periodo de tiempo de dos años.

Los Vocales serán renovados por mitad cada dos años y a la vez que lo sean los Ayuntamientos, no siendo renunciados tales cargos.

Las Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, los Vocales o el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Junta de asociados, reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual deberá hacerse en cuanto el Ayuntamientouviere noticia de que los trabajos catastrales han comenzado.

Las atribuciones de dicha Junta estarán contenidas en el artículo antes mencionado de la ley de 1906, en el artículo 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de Septiembre de 1917, y, además, deberá dedicarse a estudiar el problema de liquidación del término, especialmente los líquidos y rentas, para, en su poder confrontar el resultado de las investigaciones con los datos y documentos catastrales que se sometan a su informe.

Artículo 26. Toda vez que, terminada la revisión dada por los funcionarios del Catastro, en trabajos de avance o de revisión, a las Juntas periciales se les ordena la ley, estas entidades no podrán remitirlos debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, considerándose por las oficinas del Catastro, si fuere necesario, a la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se imputarán a los Ayuntamientos respecti-

vos por conducto del Delegado de Hacienda. En tales casos, las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 87, apartado c) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y serán responsables de los perjuicios que con su proceder se originen a los propietarios del término.

Artículo 27. Se hace extensivo a las Juntas periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1886, referente a las provincias sometidas a régimen de cupo en aquellos casos en que no cumplimenten o extiendan a su debido tiempo los documentos cobratorios anuales encomendados a tales entidades (padrones, listas cobratorias y matrices de recibos). Dichos documentos, como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración, a costa de los respectivos Ayuntamientos, después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así, en la parte a que se hace referencia: «El Ayuntamiento y Junta Pericial o la Comisión de evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan a la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento o repartimientos, o que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores o faltas de formalidad será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 a 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.»

Artículo 28. Se autoriza a las Juntas periciales a certificar de oficio y a sus efectos legales, acerca de los datos contenidos en el padrón de contribución de cada año y con motivo de los expedientes de pobreza que puedan incoarse.

Artículo 29. Las exenciones temporales de que disfrutarán los distintos cultivos o aprovechamientos agrícolas serán las siguientes:

A) Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

1.º Estarán exentas por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosas, sin barbecho en que se haya perdido la vid por floxera.

2.º Se exceptúan por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

3.º Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

4.º Las plantaciones de olivos en terrenos floxerados se eximirán por diez años.

5.º Las repoblaciones forestales estarán exentas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908.

B) Disfrutarán de exención parcial o del recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

3.º Las plantaciones de olivos o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

4.º Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo de algodón.

5.º Las colonias agrícolas según la ley de 3 de Julio de 1908.

Los plazos de exención para los cultivos arbóreos y arbustivos se empezarán a contar desde la fecha de la plantación en el vivero y no de la del trasplante en el terreno.

Durante el periodo de Avance estas exenciones deberán anotarse en los documentos catastrales y surtirán efectos desde que sean aprobados los trabajos sin necesidad de expediente alguno.

Artículo 30. Queda derogada la regla 9.ª de las Instrucciones dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, pudiéndose por tanto, admitir para su comprobación por el personal de Catastro los planos topográficos aun cuando no hayan sido transportados, previo el cálculo de sus coordenadas rectangulares.

Artículo 31. Para la determinación de los líquidos impositivos de los montes públicos y de propios deberán los Ingenieros de Montes del Catastro tener muy en cuenta los datos deducidos por los Distritos forestales dependientes del Ministerio de Fomento; pero únicamente por lo que se refiere al número de cabezas de ganado que en dichos montes pueden pastar, a los gastos de mejoras y a los productos en especie de que pueden disponer los Ayuntamientos anualmente, valorándolos con arreglo a los precios adoptados para los de montes particulares en análogas condiciones de saca y calidad. El recargo por pecuaria para esta clase de montes se calculará especialmente en cada caso teniendo en cuenta el valor asignado a los pastos, el tiempo que dure el pastoreo y el número de cabezas que se autorice a pastar en el monte.

Se tendrán también en cuenta para deducir el producto líquido de los montes públicos los descuentos que el Estado establezca para gastos de guardería, mejoras, repoblación, etc.

Sobre estas bases se calcularán los líquidos impositivos forestales, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en igual forma que si se tratase de montes de propiedad particular.

Los líquidos impositivos para los montes particulares se determinarán atendiendo al sistema de explotación más o menos racional que se siga en cada localidad, al objeto de obtener las utilidades que realmente rindan los mismos y de dar cumplimiento al artículo 19 de la ley de 23 de Marzo de 1906, que así lo ordena.

Artículo 32. Los Ayuntamientos pagarán la contribución total deducida del líquido calculado para los montes públicos, pudiendo a su vez exigir a los rematantes de las subastas la parte del impuesto que corresponda a la diferencia que pueda existir entre el líquido calculado por el Servicio catastral y el importe del remate de aquéllas, puesto que dichos rematantes perciben las utilidades que dejan de disfrutar los Ayuntamientos, las cuales deben tributar como equivalentes al beneficio del agricultor, que es parte integrante del líquido impositivo, según el artículo 4.º del Reglamento tantas veces citado.

Artículo 33. En el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo, pastos y cultivo y otros análogos cuya duración de vigencia sea superior a diez años se calcularán los líquidos correspondientes a cada parte, considerando por separado a los propietarios de cada una para los efectos tributarios.

Igual separación de cuotas se establecerá para los coparticipes proindiviso de determinadas fracciones de fincas rústicas que por las condiciones especiales del caso no se haya de efectuar partición material en plazo no menor de diez años.

Artículo 34. Con el fin de dar mayor estabilidad en las oficinas provinciales al personal de auxiliares administrativos, no teniendo que ser trasladados a otras provincias por motivos de ascenso, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1917.

Artículo 35. Con sujeción a lo que

determina el artículo 1.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda, como representante del Ministro en las provincias, ejercerá la alta inspección sobre los servicios especiales de Catastro de la riqueza rústica y urbana, para facilitar la cual les serán comunicados por los Jefes provinciales de Catastro o por las Oficinas centrales, todos aquellos acuerdos que no sean de carácter puramente técnico, quedando obligados todos los funcionarios de los citados servicios a poner a su disposición cuantos datos les pidan, para el perfecto conocimiento de la gestión que realizan.

La tramitación de los asuntos técnicos se hará, como en la actualidad, comunicándose directamente las Oficinas catastrales con la Subsecretaría, obrando en cuanto al régimen interior de las oficinas con entera independencia, atendiendo a las necesidades del servicio y a la rapidez con que han de desarrollarse los trabajos de Catastro.

Artículo 36. El Delegado de Hacienda dará posesión y cese a los Jefes provinciales, instruirá por intermedio del Abogado del Estado de la provincia los expedientes gubernativos que por iniciativa propia, del Jefe provincial o de la Subsecretaría se promovieren, y ejercerá sobre el personal y los trabajos la inspección superior que de su cargo se deduce, informando al Ministro de cuanto en el servicio estime deficiente y proponiendo los medios para corregir los defectos que observen. Cuidará de la constitución de las Juntas periciales y de que éstas cumplan las disposiciones vigentes, multándolas en los casos precisos, tanto en el periodo de avance como en el de conservación, y asimismo de que las oficinas provinciales de Catastro tramiten los expedientes dentro de prudenciales plazos y no se retrasen en la expedición de certificaciones y entrega de padrones que han de ser base de la redacción de los documentos cobratorios; ejerciendo, en suma, una alta jefatura que, sin inermar las atribuciones de los Jefes provinciales de Catastro, incluya a dicho organismo entre los que están sujetos a la primera autoridad económica de cada provincia.

ARTICULO TRANSITORIO

Los plazos a que se refiere el artículo 19 de esta disposición, comenzarán a contarse para los pueblos que en la actualidad tengan concedida la revisión de los respectivos avances catastrales, desde el día siguiente de la publicación de la misma en la Gaceta.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Miguel Villanueva y Gómez

Gaceta 11 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1829

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con la Hacienda D. José Ribas Figuerola y D. José Tous Ferrer por el Impuesto del Timbre, quedan incursos en el primer grado de apremio con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos dentro el plazo de cinco días de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la en citada Instrucción.

Palma 25 Agosto de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1814

AYUNTAMIENTO DE PALMA

A tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo próximo pasado, se hace publico, a los efectos procedentes, que este Ex-

